

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 24 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 30 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se resolvió su solicitud, de 3 diciembre de 2025, en la que pedía la siguiente información:

«Solicito, en relación con la promoción de viviendas del Plan Vive de Pinto,

- número total de viviendas
- planos de las viviendas de 1, 2,3 y 4 dormitorios y número de cada una de ellas
- planos de todos los bloques.»

Junto con su reclamación, la interesada aportó la copia de la resolución impugnada, así como una copia de un informe de la Jefa de División Jurídica y de Promociones Públicas de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 23 de enero de 2026, por el que se facilitaba parte de la información solicitada.

SEGUNDO. Se remitió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe firmado por la Directora General de Vivienda y Rehabilitación y la Jefa de División Jurídica y Promociones Públicas, de fecha 25 de marzo de 2026, con el siguiente contenido:

«En relación con el trámite de audiencia conferido mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2026, correspondiente al expediente 197/2026 instruido por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, esta Dirección General expone lo siguiente:

La interesada formuló varias solicitudes de acceso a información relacionadas con la promoción del Plan Vive II (Expediente [REDACTED]) en el municipio de Pinto, en concreto con la parcela [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] situada en la calle [REDACTED]

Consta una primera solicitud de acceso a la información pública registrada el 3 de diciembre de 2025 ([REDACTED]) en la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, solicitando "número total de viviendas; planos de las viviendas de 1, 2,3 y 4 dormitorios y número de cada una de ellas; y planos de todos los bloques" de la promoción ya referenciada. Esta consulta fue contestada mediante Resolución de 30 de enero de 2026 de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación concediendo el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la entrega de los planos de las viviendas por afectar a los límites recogidos en el artículo 14 h) y J) de la ley de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para lo cual se facilitaba informe de la División Jurídica de Promociones Públicas, dependiente de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, en el que se informaba que no se pueden facilitar los planos de las viviendas por razones de confidencialidad, ya que el acceso a esta documentación podría afectar a los intereses económicos y comerciales de los concesionarios, así como al secreto profesional y a la propiedad intelectual. Se indica así mismo que, en este sentido, el Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación, en su cláusula 14, apartado 4.2 determina que el Órgano Concedente respetará en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados por los licitadores.

En cuanto a la solicitud del número de viviendas de la promoción la parcela [REDACTED] el mencionado informe jurídico indica, que de conformidad con los pliegos que rigen el otorgamiento de la concesión de dominio público sobre terrenos integrantes de redes supramunicipales de la Comunidad de Madrid ([REDACTED]) otorgado en lote único a [REDACTED] el 5 de abril de 2023, comprende 442 viviendas.

Posteriormente, la interesada registra varias solicitudes de información los días 25 de febrero ([REDACTED]), el 26 de febrero de 2026 ([REDACTED] y [REDACTED]), solicitando los planos de las viviendas y bloques de la promoción, así como el número de viviendas de 1, 2, 3 y 4 dormitorios. A estas consultas de información se le indicó que la promoción cuenta con 422 viviendas, distribuidas en 221 de un dormitorio, 173 de dos dormitorios, 28 de tres dormitorios y 17 accesibles, sin tipologías de cuatro dormitorios.

Respecto a la solicitud de los planos, esta Dirección General aclara, además, que la documentación arquitectónica que obra en el expediente técnico del concesionario consiste en planos completos de Proyecto de Ejecución, incluyendo distribuciones, superficies, instalaciones y tipologías identificadas mediante códigos VT, elaborados por el proyectista y aportados por la sociedad concesionaria. Se trata de obra protegida por derechos de propiedad intelectual, sometida al deber de confidencialidad establecido en la cláusula 14.4.2 del Pliego de Condiciones Particulares y amparada por los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013 y del artículo 24 de la Ley 10/2019, al contener información cuya divulgación podría afectar a intereses económicos y comerciales, propiedad intelectual y seguridad de bienes y personas.

La difusión de estos planos resulta jurídicamente improcedente al tratarse de material arquitectónico íntegro cuya publicidad vulneraría tanto la normativa de transparencia como el secreto profesional y las obligaciones contractuales asumidas por la Administración respecto al concesionario [REDACTED]

Por todo ello, y habiendo respondido esta Dirección General de forma completa y dentro de los plazos legalmente previstos, se concluye que la información susceptible de acceso sin vulnerar los límites legales ya ha sido facilitada a la interesada, por lo que la Resolución de 30 de enero de 2026 del Exp. [REDACTED] se ajusta completamente a Derecho y procede mantenerla en todos sus términos.»

CUARTO. El 27 de marzo de 2026 se trasladó a la reclamante el informe referido en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 2 de abril de 2026 tuvo entrada un escrito de la interesada por el que formulaba las siguientes alegaciones:

«PRIMERA.- Mediante solicitud de acceso a información de fecha 3 de diciembre de 2025 solicito ante la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid la siguiente información:

- “Solicito, en relación con la promoción de viviendas del Plan Vive de Pinto,
- número total de viviendas
 - planos de las viviendas de 1, 2,3 y 4 dormitorios y número de cada una de ellas
 - planos de todos los bloques.”

Se asigna expediente [REDACTED]

SEGUNDA.- Mediante escrito de fecha 5 de enero de 2026, la Jefe de División Jurídica de promociones públicas, comunicó una prórroga del expediente para resolver, dado el volumen de información solicitada y ampliando el plazo de contestación. Así afirmaba lo siguiente:

“ En relación a su solicitud de información presentada con fecha 03/12/2025, relativa a “Solicito, en relación con la promoción de viviendas del Plan Vive de Pinto: numero total de viviendas; planos de las viviendas de 1, 2,3 y 4 dormitorios y número de cada una de ellas; planos de todos los bloques”. se comunica que según se establece en el artículo 42.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el plazo máximo de veinte días para resolver, se amplía por otros veinte días más, debido a la complejidad o volumen del procedimiento para obtener la información solicitada.”

TERCERA.- Posteriormente, mediante resolución de 26 de enero de 2026, se concede “acceso parcial” adjuntando escrito de 26 de enero de 2026, la jefe de división jurídica y de promociones públicas, contesta al expediente afirmando que:

“De conformidad con los pliegos que rigen el otorgamiento de la concesión de dominio público sobre terrenos integrantes de redes supramunicipales de la Comunidad de Madrid (expediente [REDACTED]) otorgado en lote único a [REDACTED] el 5 de abril de 2023, el número de viviendas que se están construyendo en Pinto son 442 viviendas.

Respecto a la solicitud de los planos de las viviendas, no puede accederse a su solicitud por razones de confidencialidad, ya que el acceso a esta documentación podría afectar a los intereses económicos y comerciales de los concesionarios, así como al secreto profesional y a la propiedad intelectual. Se indica así mismo que, en este sentido, el Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación, en su cláusula 14, apartado 4.2 determina que el Órgano Concedente respetará en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados por los licitadores.”

Hemos entrecomillado el acceso parcial porque supuestamente únicamente se informa sobre el número de viviendas, pero en esta contestación no sólo afirma que el número de viviendas en construcción en Pinto es de 442 que difiere de las 422 comercializadas en este municipio.

Pero además la resolución deniega el acceso por las razones apuntadas, sin ninguna otra justificación ni matiz de proporcionalidad, cuando resulta que la comercializadora sí está publicando parte de esta información para las viviendas comercializadas.

CUARTA.- Volvemos a realizar la petición de acceso a la Sra. Directora General de Vivienda de la Comunidad de Madrid con fecha 26 de febrero y ante la falta de contestación, el 6 de marzo, esta vez concretándola en las viviendas de 4 dormitorios.

Con fecha 9 de marzo recibimos contestación desde un correo anónimo, con la única referencia de Plan Vive, sin identificación de persona alguna: En respuesta a su consulta “número de pisos de cuatro dormitorios de la promoción del Plan Vive de Pinto” le indicamos que la promoción de viviendas del Plan Vive en Pinto en total dispone de 422 viviendas con el siguiente desglose atendiendo al número de dormitorios: 221 viviendas de un dormitorio, 173 viviendas de dos dormitorios y 28 viviendas de tres dormitorios. Además, entre las viviendas citadas, dispone de 17 viviendas accesibles destinadas a personas con discapacidad. Sin embargo, la promoción por la que consulta, no dispone de viviendas de cuatro dormitorios. [...]”

QUINTA.- En las alegaciones a este expediente, por parte de la DG de Vivienda de la Comunidad de Madrid se afirma lo siguiente:

“Respecto a la solicitud de los planos, esta Dirección General aclara, además, que la documentación arquitectónica que obra en el expediente técnico del concesionario consiste en planos completos de Proyecto de Ejecución, incluyendo distribuciones, superficies, instalaciones y tipologías identificadas mediante códigos VT, elaborados por el proyectista y aportados por la sociedad concesionaria. Se trata de obra protegida por derechos de propiedad intelectual, sometida al deber de confidencialidad establecido en la cláusula 14.4.2 del Pliego de Condiciones Particulares y amparada por los límites del artículo 14 de la Ley 19/2013 y del artículo 24 de la Ley 10/2019, al contener información cuya divulgación podría afectar a intereses económicos y comerciales, propiedad intelectual y seguridad de bienes y personas. La difusión de estos planos resulta jurídicamente improcedente al tratarse de material arquitectónico íntegro cuya publicidad vulneraría tanto la normativa de transparencia como el secreto profesional y las obligaciones contractuales asumidas por la Administración respecto al concesionario [REDACTED]. Por todo ello, y habiendo respondido esta Dirección General de forma completa y dentro de los plazos legalmente previstos, se concluye que la información susceptible de acceso sin vulnerar los límites legales ya ha sido facilitada a la interesada, por lo que la Resolución de 30 de enero de 2026 del Exp. [REDACTED] se ajusta completamente a Derecho y procede mantenerla en todos sus términos”

Sobre este extremo venimos a manifestar lo siguiente: en primer lugar, resulta un contrasentido que se deniegue el acceso a los planos de construcción cuando algunos planos de comercialización se publicitan en la web de la entidad comercializadora, [REDACTED], concretamente, los planos de las viviendas de 1, 2 y 3 dormitorios, más la planta de los bloques, m2 útiles, m2 construidos, anexos a las viviendas, y otra información adicional.

Nuestra petición de acceso hace referencia a los planos de todas las viviendas construidas, no solamente las comercializadas, además de sus tipologías y plantas del edificio por lo que nuestro derecho no entra en contradicción con lo estipulado en los pliegos ni tenemos menor derecho que la entidad comercializadora que según el razonamiento de la DG de la Vivienda, podría verse limitada también por razones de intereses económicos o comerciales, propiedad intelectual y confidencialidad.

En segundo lugar, ños límites al derecho de acceso deben interpretarse de la forma menos restrictiva para la concesión del derecho de acceso no pudiéndose considerar la limitación que aquí se aduce como protectora del derecho a la propiedad intelectual, los intereses económicos y comerciales y a la confidencialidad como un derecho absoluto, negando la totalidad de la información solicitada.

Pero es que además la aplicación de estos límites ha de ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección jurídica y atenderá a las circunstancias de cada caso concreto, en particular, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, máxime en una promoción de viviendas sufragada con dinero público y cuyos planos, de todas las viviendas, deben ponerse a disposición del público y la ciudadanía.

Pero es que además la distinción entre viviendas comercializadas y construidas es pertinente, sobre todo porque la coincidencia entre los planos de las viviendas comercializadas con los planos de construcción, dejando a salvo datos que puedan afectar estrictamente a la propiedad intelectual del adjudicatario, es un hecho objetivo necesario para la fiscalización de los poderes públicos en una promoción de viviendas pública.

En este sentido se han manifestado numerosas resoluciones del Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno y del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS se tengan por presentadas estas alegaciones, y se nos dé acceso a la petición formulada originalmente.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

CUARTO. El artículo 5.b) LTPCM define el concepto de información pública como «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAIPBG, dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

QUINTO. La reclamación se formuló contra la Resolución de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, de 30 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se resolvió la solicitud cuyo objeto se ha reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, se comprueba que el objeto de la solicitud se refería a la promoción de viviendas del Plan Vive de Pinto y, en particular, a la información relativa al «número total de viviendas», los «planos de las viviendas de 1, 2,3 y 4 dormitorios y número de cada una de ellas» y a los «planos de todos los bloques».

La resolución impugnada facilitó parcialmente la información solicitada. Por un lado, comunicó a la interesada que, en atención al contenido de «los pliegos que rigen el otorgamiento de la concesión de dominio público sobre terrenos integrantes de redes supramunicipales de la Comunidad de Madrid (expediente CD-01-2022) otorgado en lote único a [REDACTED] el 5 de abril de 2023, el número de viviendas que se están construyendo en Pinto son 442 viviendas». Por otro lado, en lo que respecta a los planos, se denegó el acceso a dicha información en aplicación de los límites dispuestos en el artículo 14.1, letras h) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), así como por «razones de confidencialidad, ya que el acceso a esta documentación podría afectar a los intereses económicos y comerciales de los concesionarios, así como al secreto profesional y a la propiedad intelectual. Se indica así mismo que, en este sentido, el Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación, en su cláusula 14, apartado 4.2 determina que el Órgano Concedente respetará en todo caso el carácter confidencial de los datos facilitados por los licitadores». Finalmente, en lo que respecta a la concreción del número de viviendas de uno, dos, tres o cuatro dormitorios, la resolución no se pronunció.

No obstante, en el curso de este procedimiento, se ha ampliado la información facilitada inicialmente a través del informe de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho tercero, en el que se especifica «que la promoción [de viviendas del Plan Vive de Pinto] cuenta con 422 viviendas, distribuidas en 221 de un dormitorio, 173 de dos dormitorios, 28 de tres dormitorios y 17 accesibles, sin tipologías de cuatro dormitorios».

Por otra parte, la interesada, en el escrito de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho cuarto, admite conocer el contenido de «algunos planos de comercialización [correspondientes a las viviendas del Plan Vive de Pinto, que] se publicitan en la web de la entidad comercializadora, [REDACTED] concretamente, los planos de las viviendas de 1, 2 y 3 dormitorios, más la planta de los bloques, m2 útiles, m2 construidos, anexos a las viviendas, y otra información adicional».

Los antecedentes expuestos ponen de manifiesto que existe cierta incongruencia en los datos facilitados por la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras sobre el número de viviendas correspondientes a la promoción de viviendas comprendidas en el Plan Vive de Pinto, ya que en la resolución se refieren 442 viviendas y en el informe de alegaciones se refiere 422. No obstante, el Pliego de prescripciones técnicas particulares de la Concesión de dominio público sobre terrenos integrantes de redes supramunicipales de la Comunidad de Madrid (expediente CD-01-2022) (*vid.* p. 63) permite comprobar que el número de viviendas que se preveía construir en relación con la ejecución del Plan Vive de Pinto es de 422¹. Asimismo, este número coincide con el total de viviendas finalmente ofertadas en alquiler en el marco del Plan Vive de Pinto².

De lo expuesto se desprende que la resolución recurrida pudo incurrir en un error de hecho a este respecto y debe entenderse que la información correcta es la que se ha reseñado en el informe de alegaciones a este respecto. Con todo, procede considerar que, en lo que respecta a la petición referida al número de total de viviendas comprendidas en el Plan Vive de Pinto ha sido debidamente atendida y, por tanto, debe considerarse la pérdida del objeto de la reclamación en lo que respecta a este extremo de la solicitud de información de la que trae causa.

Asimismo, en atención a lo expuesto, procede concluir que en curso del procedimiento de reclamación también se ha contestado a la petición de información referida al número de cada uno de las viviendas de uno, dos, tres o cuatro dormitorios, por lo que también procedería declarar la pérdida del objeto de la reclamación en lo que respecta a esta petición de información.

Finalmente, en lo que respecta a las peticiones referidas a los planos de las viviendas y los bloques del Plan Vive de Pinto, si bien no existe controversia en torno a que dicha información es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, la discrepancia se circunscribe a determinar si resulta acertada la decisión adoptada por medio de la resolución impugnada consistente en denegar el acceso a la misma al amparo de los límites invocados.

A estos efectos, procede centrar el análisis en el límite establecido en el artículo 14.1.h) LTAIPBG, referido a la protección de los intereses económicos y comerciales, cuya eventual concurrencia resulta suficiente, por sí misma, para determinar, como se justifica a continuación, la procedencia de la denegación del acceso solicitado.

En este sentido, resultan ilustrativas las consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, en relación con la aplicación del límite del artículo 14.1.h) LTAIPBG a las solicitudes de acceso a la información:

«Si se considera que el límite puede resultar aplicable, debe entrar en juego la correspondiente concreción a través del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce para la organización, empresa o entidad afectada por la difusión de la información, que puede ser tanto el organismo que ha recibido la solicitud, como una entidad tercera que pueda verse implicada.

[...] Por último, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, se debe ponderar el peso de éste con respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la Ley y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente.»

¹ Disponible en el siguiente enlace: <https://contratos-publicos.comunidad.madrid/medias/pliego-prescripciones-tecnicas-5745/download>

² *Vid.* información disponible en el portal web institucional de la Comunidad de Madrid para el Plan Vive: <https://www.comunidad.madrid/plan-vive>

³ Disponible en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C1_2019_intereseseconycomerciales.pdf

La petición de información se refiere, en este caso, a los planos de las viviendas y de todos los bloques correspondientes a la promoción de viviendas del Plan Vive de Pinto. Según se expone en el informe de alegaciones de la Directora General de Vivienda y Rehabilitación y la Jefa de División Jurídica y Promociones Públicas, la documentación arquitectónica que obra en el expediente técnico del concesionario consiste en planos completos del Proyecto de Ejecución, que incluyen distribuciones, superficies, instalaciones y tipologías identificadas mediante códigos VT, elaborados por el proyectista y aportados por la sociedad concesionaria [REDACTED]. Asimismo, la Administración señala que dicha documentación se encuentra sometida al deber de confidencialidad establecido en la cláusula 14.4.2 del Pliego de Condiciones Particulares que rige la concesión.

Estas consideraciones sugieren que podría resultar aplicable en el presente caso el límite del artículo 14.1.h) LTAIPBG en aras de evitar un perjuicio sobre los «intereses económicos y comerciales» de la empresa adjudicataria. No obstante, para valorar esta posibilidad es necesario llevar a cabo, en primer lugar, el «test del daño» al que se refiere el citado Criterio Interpretativo en los siguientes términos:

«A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.

2º. Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.

3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada.»

Este Consejo entiende que la información contenida en los planos completos del Proyecto de Ejecución presenta un contenido técnico que excede de la mera información comercial relativa a las características generales de las viviendas. En particular, permite conocer de forma detallada las soluciones de distribución, superficies, instalaciones y configuración de las viviendas y de los bloques que integran la promoción, constituyendo documentación directamente vinculada al diseño y ejecución del proyecto arquitectónico. La divulgación íntegra de esta documentación permitiría, por tanto, a terceros acceder de forma conjunta y sistematizada a soluciones técnicas y arquitectónicas desarrolladas para la promoción, pudiendo aprovechar dicha información sin asumir los costes asociados a su elaboración. Por lo tanto, facilitar los planos solicitados podría ocasionar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de [REDACTED] al afectar a información técnica vinculada al desarrollo de la promoción y susceptible de aprovechamiento por terceros.

La información relativa a las características generales de la promoción, como el número total de viviendas, su distribución por número de dormitorios y la existencia de viviendas accesibles, ya ha sido facilitada a la reclamante. Asimismo, la propia interesada reconoce que la entidad comercializadora [REDACTED] publica determinados planos de las viviendas de uno, dos y tres dormitorios, así como las plantas de los bloques, sus superficies y otras características. No obstante, esta circunstancia no permite equiparar dicha información de carácter comercial con los planos completos del Proyecto de Ejecución que son objeto de la solicitud. Se trata de documentación de distinto alcance y contenido, pues los planos que obran en el expediente técnico incorporan información adicional relativa a las soluciones constructivas, distribución, instalaciones y configuración de la promoción que no consta que haya sido objeto de difusión pública. Por ello, el hecho de que determinados planos de carácter comercial hayan sido publicados no elimina el perjuicio que podría derivarse de la divulgación íntegra de la documentación técnica solicitada.

Una vez efectuado el test del daño, y según las indicaciones del Criterio 1/2019, procedería realizar el test del interés. Para ello, habría que analizar las siguientes cuestiones:

- «· La rendición de cuentas del gasto de dinero público. Existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto.
- La protección del público. La sociedad tiene interés en conocer cuándo existen prácticas empresariales o comerciales dudosas por parte de organizaciones o empresas, o cuando existen productos puestos en el mercado que resultan peligrosos o dañinos.
- Las circunstancias en las que la información fue obtenida por la administración pública. Si la obtención de la información procede de una obligación legal, si la misma fue aportada voluntariamente por la organización, si es fruto de una actividad de inspección y control por parte de la Administración, todas estas circunstancias influyen a la hora de proceder o no a la divulgación de la información.
- Los aspectos relativos a la competencia. En economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tiene lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública.»

En atención a lo expuesto, puede concluirse que, si bien concurre un interés público en conocer y fiscalizar la actuación de la Administración en relación con una promoción de viviendas integrada en el Plan Vive y desarrollada sobre terrenos de titularidad pública, dicho interés no determina por sí mismo la necesidad de facilitar la totalidad de la documentación técnica que obra en el expediente administrativo. La finalidad de control de la actuación administrativa y de rendición de cuentas respecto de la promoción se encuentra suficientemente atendida mediante la información facilitada sobre el número y distribución de las viviendas, así como mediante la información de carácter comercial que, según manifiesta la propia reclamante, se encuentra públicamente disponible. En particular, no se aprecia que el conocimiento de los planos completos del Proyecto de Ejecución resulte imprescindible para verificar la actuación de la Administración o el cumplimiento de las condiciones de la promoción.

Tampoco la circunstancia alegada por la reclamante relativa a la coincidencia entre los planos de las viviendas comercializadas y los planos de construcción permite apreciar la existencia de un interés público prevalente que justifique el acceso a la totalidad de la documentación solicitada. La eventual comprobación de dicha coincidencia puede realizarse a partir de la información gráfica de carácter comercial que ya se encuentra públicamente disponible, sin que resulte necesario para ello divulgar los planos completos del Proyecto de Ejecución.

En este sentido, la finalidad de fiscalización de la actuación administrativa no puede llevar aparejada, sin más, la divulgación íntegra de toda la documentación técnica aportada por el concesionario, especialmente cuando dicha documentación contiene información adicional que excede de las características de las viviendas destinadas a su comercialización. Por lo tanto, se concluye que el interés invocado por la reclamante, aun siendo legítimo, no presenta en este caso una intensidad suficiente para desplazar la protección de los intereses económicos y comerciales afectados.

En conclusión, de las consideraciones anteriores resulta que facilitar los planos completos de las viviendas y de los bloques solicitados comportaría un perjuicio real para los intereses económicos y comerciales de [REDACTED] sin que concurra un interés público prevalente que justifique desplazar la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG. Por todo ello, procede desestimar la reclamación en aplicación del artículo 34.1 LTPCM en relación con el artículo 14.1.h) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.21 12:42